REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción Hipoteca)
Radicación: 2024-00196-00
Demandante: Ángela Rojas Trujillo, David Rojas Trujillo, María Alexandra Perea González y Adolfo León Barberi Guzmán
Demandado: Reintegra S.A.S

1. Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de personería del abogado Diego Paredes Pizarro, encontrando los poderes otorgados conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado DIEGO PAREDES PIZARRO [1], para actuar como apoderado judicial de la parte demandante Ángela Rojas Trujillo, David Rojas Trujillo, María Alexandra Perea González y Adolfo León Barberi Guzmán, en los términos y para los fines del poder conferido.[2]

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado **.**
2 Fl.10-17 del archivo 01.

Estado No. 48 de 16-04-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70afa71c48872a904d1e3d60e3db977e194cf88f953f20541b2d7fdfcd022719**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00236
Demandante: Yolima Herrera García
Demandado: Vilma Calderón Vargas

Revisado de oficio el presente proceso se observa que se incurrió en una error en el apellido de la demandada indicando "VILMA **CALEDERON** VARGAS", siendo lo correcto "VILMA CALDERÓN VARGAS" en el auto que libró mandamiento de pago.

Por tanto, se corregirá de oficio tales proveídos, conforme la facultad otorgada por el artículo 286 del C.G.P que indica frente a la corrección por cambios aritméticos y otros que, "[*t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 11 de marzo de 2024, que en su parte resolutiva quedará así:

> *"PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor YOLIMA HERRERA GARCÍA identificada con CC no. 31.932.714 y contra de la señora VILMA CALDERÓN VARGAS, identificada con C.C. No. 31.909.976, por los siguientes conceptos:*
>
> *1. Por la suma de $3.000.000 M/CTE a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 80585556 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2021*
>
> *1.1 Por los INTERESES DE MORA causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento (22/06/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma."*

SEGUNDO: NOTIFICAR de peste proveído a la parte ejecutada, conforme lo indicado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Estado No. 48 de 16-04-2024

Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ecb0341f529df75a0470056f43efdf40380241e6faff9b2395e03943538592**

Documento generado en 15/04/2024 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00236
Demandante: Yolima Herrera García
Demandado: Vilma Calderón Vargas

Revisado de oficio el presente proceso se observa que se incurrió en una error en el apellido de la demandada indicando "VILMA **CALEDERON** VARGAS", siendo lo correcto "VILMA CALDERÓN VARGAS" en el auto que decretó orden de embargo.

Por tanto, se corregirá de oficio tales proveídos, conforme la facultad otorgada por el artículo 286 del C.G.P que indica frente a la corrección por cambios aritméticos y otros que, "[*t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 11 de marzo de 2024, que en su parte resolutiva quedará así:

> ***"PRIMERO: DECRETAR*** *el embargo del vehículo de placas WHU-332, Clase: Camioneta, marca: DFSK, línea: EQ1020TF 1.3, color: Blanco, modelo: 2016, registrado en la Secretaría de Movilidad de Guacari denunciado como de propiedad de la demandada VILMA* ***CALDERÓN*** *VARGAS, identificada con C.C. No. 31.909.976. Líbrese el oficio correspondiente."*

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes conforme lo señalado en el auto de fecha 11 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 48 de 16-04-2024

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481350a1b533c094800e5b33adbda3c65a015e6eb8351bb29b0b999fd6699d05**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2024-00261-00
Demandante: Cooperativa De Los Profesionales – COASMEDAS
Demandado: Andrés Felipe Noriega Possu

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagaré No. 389315 con fecha de vencimiento el 09 de noviembre de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS** identificada con Nit. 860.014.040-6 y en contra de **ANDRÉS FELIPE NORIEGA POSSU**, identificado con cedula No.1.061.436.281, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$9.630.386 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 389315 con fecha de vencimiento el 09 de noviembre de 2022.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al del vencimiento **(10/11/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligacióno con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. 48 de 04-16-2024

Código de verificación: **1665add67c3920820c5d67fcdab3cbc2572a795dc413997ac261cc9866759059**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2024-00261-00
Demandante: Cooperativa De Los Profesionales – COASMEDAS
Demandado: Andrés Felipe Noriega Possu

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y/o honorarios y demás prestaciones sociales, que perciba **ANDRÉS FELIPE NORIEGA POSSU**, identificado con cedula No.1.061.436.281 como empleado de CUIDARTE EN CASA, IPS OSTEOSALUD DEL CAUCA y IPS SOY TU SALUD.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$18.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Estado No. 48 de 16-04-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fc590bd99fd78049044b0595951d2b39675f6a23db7f25630639fec02247c3**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2024-00302-00.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados: Luisa Fernanda Otalvaro Borrero

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Aclárese el domicilio de la demandada, por cuanto consultado en el aplicativo Lupap de Cali la dirección CALLE 12 SUR 10E 57 BARRIO OPORTO arroja "NO SE ENCONTRARON RESULTADOS". --artículo 82 del C.G.P.-

2. Diríjase el poder al Juez Civil Municipal de Cali. –numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.-

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Estado No. 48 de 16-04-2024

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14991fc8b9e25c38a279f1e761be5c1ac0ce7c4dcd4cacbc15c9d176314121b0**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00306
Demandante: Conjunto Residencial Cataya P.H.
Demandado: Marlene López Velasco y Herminia Velasco de López

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que correspondan a las demandadas **MARLENE LOPEZ VELASCO** identificada con C.C No. 29.223.682 y **HERMINIA VELASCO DE LOPEZ** identificada con C.C No. 29.207.461, sobre el inmueble predio distinguido con la matrícula número 370-96367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el articulo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee4bc8dabf8c64c160f08cee9e1f0a3fd95361c7daa23d0d7dc304a4f8d4af8**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00306
Demandante: Conjunto Residencial Cataya P.H.
Demandado: Marlene López Velasco y Herminia Velasco de López

En virtud a la subsanación allegada por la parte actora y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien del título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL CATAYA P.H.** con Nit. No. 800044300-6 y en contra de **MARLENE LOPEZ VELASCO** identificada con C.C No. 29.223.682 y **HERMINIA VELASCO DE LOPEZ** identificada con C.C No. 29.207.461, por los siguientes conceptos:

1. Por las cuotas de administración relacionadas a continuación:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2021	1	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	$ 365.000
	2	DICIEMBRE	30/12/2021	ORDINARIA	$ 365.000

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2022	1	ENERO	30/01/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	2	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	3	MARZO	30/03/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	4	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	5	MAYO	30/05/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	6	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	7	JULIO	30/07/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	8	AGOSTO	30/08/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	10	OCTUBRE	30/10/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	11	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	$ 402.000
	12	DICIEMBRE	30/12/2022	ORDINARIA	$ 402.000

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2023	1	ENERO	30/01/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	2	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	3	MARZO	30/03/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	4	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	5	MAYO	30/05/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	6	JUNIO	30/06/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	7	JULIO	30/07/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	8	AGOSTO	30/08/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	10	OCTUBRE	30/10/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	11	NOVIEMBRE	30/11/2023	ORDINARIA	$ 442.000
	12	DICIEMBRE	30/12/2023	ORDINARIA	$ 442.000

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2024	1	ENERO	30/01/2024	ORDINARIA	$ 483.000
	2	FEBRERO	28/02/2024	ORDINARIA	$ 483.000

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados **sobre cada una de las cuotas** de **administración ordinarias desde el mes de noviembre del 2021** relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 2 del mes siguiente al de sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

CUARTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO M. [1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2]

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

[2] Fl. 2-5 del archivo 01.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e999ece34a456d72126b9103aabe94f479e44574a0c1326317cf1d6a39f840f**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00309-00.
Demandante: VTM Valores Tecnología y Mercado S.A.S.
Demandados: Marli Julieta Riascos Osorio

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora

2. Aclarase los hechos de la demanda pues en el mismo se indica que el valor pretendido en pago sería el 6 de marzo de 2024, no obstante, el título valor aportado da cuenta que la obligación se cancelaria en 72 cuotas mensuales.

3. De acuerdo a lo anterior, indíquese expresamente si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del pagaré explicando la causal y desde cuando hace uso de ella, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

4. De acuerdo a lo anterior y en el evento de pretenderse el cobro de alguna cuota anterior a la fecha de aceleración del plazo, preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) y la fecha de vencimiento de cada una, respecto del Pagaré 2034 (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY
Estado No.48 de 16-04-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a95e2a36c13ae5dcb154f8da3e8af372895c9e296e5d76c97a0aeafd6bd1d**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-00315-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Francisco José Herreros Achury y Bogotá Super Bike Tours SAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que en la remisión allegada no se evidencia el correo electrónico de Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS.

2. Aclárese la pretensión 3 de la demanda, pues se solicitan intereses moratorios sobre el capital, pero se expresa una cuantía diferente a la consignada en el pagare, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:

Estado No. 48 de 16-04-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec717d364c579e5b7c791c00715a297a66875089267421feb2560ae961e39b68**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Radicación: 2024-00326-00.
Demandante: Areka Conjunto Residencial P.H.
Demandados: Josefina Castillo Mejía

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado **actualizado** expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, en los términos de la Resolución No. 8074 de diciembre 07 del 2001 y Ordenanza No. 0169 de agosto 12 del 2003, las cuales disponen que dicha certificación no tiene validez sin las **estampillas** de Ley. (Núm.2 del art.84 del CGP)

2. Aclárese a que concepto corresponde la cuota denominada “saldo a febrero 2022”, indicando expresamente, valor de cada una de las cuotas en mora y su fecha de vencimiento.

3. Indíquese si se pretende cobrar intereses corrientes o de plazo, como se indica en las pretensiones, en cuyo caso deberá expresar los **extremos temporales** sobre la cual fueron liquidados por cada una de las cuotas.

4. Indíquese si se pretende cobrar intereses de mora, en cuyo caso deberá expresarlo en el certificado de deuda y en las pretensiones indicando a partir de cuándo y la tasa.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Estado No. 48 de 16-04-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b165ac9872c055a799263d33e063f64dfd8cb37d7931e9c6eb740c04f3c40f36**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-000328
Demandante: Segundo Edilberto Toro
Demandado: Hermann Federico Umbreit Urrutia y demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos **actualizado**, del inmueble objeto de prescripción. (num. 5° del art. 375 del CGP)

2. Alléguese el Certificado de tradición del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra el inmueble objeto de prescripción, **completo y actualizado**, dado que el aportado le falta el folio No. 2.

3. Deberá allegar el avaluó catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2024, a efectos de determinar no solo la competencia de este juzgado sino también si el trámite será el de un proceso verbal o verbal sumario. Artículo 26-3 de la ley adjetiva civil.

4. Indíquese a que corresponde el valor indicado como cuantía en el libelo de la demanda el que en todo caso deberá ajustarse a lo indicado en el numeral 3° del artículo 26 de la ley adjetiva civil.

5. Aclarase los hechos de la demanda a fin de explicar la forma – circunstancias de tiempo, modo y lugar - en que ingresó al inmueble objeto de prescripción. Artículo 82-5 del Estatuto Procesal.

6. Aclarase el encabezado de la demanda o sus pretensiones, según corresponda, por cuanto en uno se indica que el predio pretendido en usucapión hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 370-151184 y en las pretensiones se indica el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-300823.

7. De ser el predio pretendido el que se encuentra dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-300823, deberá allegarse certificado especial de registrador y certificado de tradición del mismo, conforme lo impone el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada HILDA LAMPREA MARIN[1], para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

[2] Fl. 9 del archivo 001

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4aa9c3db7086f7160b4966ab5d3ed0df58f6c895857e71770ef30c817b44a4**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 12 de abril de 2024 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali -Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera

Agencias en derecho	$2.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$2.200.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 2022-00159-00.
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandada: Luis Leonardo Chávez Castillo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaría, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, coadyuvada por la demandada, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa GVR436, al cumplirse lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P. y atendiendo a que el mismo resulta necesario para el acuerdo de pago por dación en pago que se informa están adelantando las partes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $2.200.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo identificado con el número de placa GVR 436, registrado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle) y dado en prenda por el demandado, LUIS LEONARDO CHAVEZ CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.424.986, comunicado a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante oficio No. 407 del 27 de abril de 2022. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f444bfda09aff8e8bed4e989bde79c8418754ec251764b913168e25164ab8fd**

Documento generado en 15/04/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00661-00.
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Daniela Rocío Pardo Ortiz y Angelmiro Trujillo Caicedo

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, el Despacho procederá al estudio del yerro advertido, en aras de determinar sobre la prosperidad del mismo.

I. ANTECEDENTES

Presenta el curador ad-litem de la parte demandada contestación de la demanda el 23 de octubre de 2023, la cual contiene una solicitud de nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 113 del Estatuto Procesal, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Indica que en el expediente no se observan documentos donde conste que se surtió en debida forma y de manera efectiva la notificación de la parte demandada, por lo tanto, considera que es su deber ponerle en conocimiento al despacho dicha irregularidad.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente y preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera **taxativa** las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: En palabras de la Sala, la notificación en debida forma, "*franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal*".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 135 del Estatuto Procesal en su inciso 3 indica que, "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamente, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada".*

III. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se impetró por la demandada nulidad del proceso por indebida notificación como excepción de mérito dentro de la contestación de la demanda, aduciendo que no se encuentra dentro del expediente digital los documentos que prueben que se realizaron las diligencias de notificación en debida forma a la demandada.

En primer lugar, se deberá estudiar la legitimación que tiene el curador ad-litem para presentar la solicitud de nulidad por indebida notificación, respecto a sus facultades como representante de una parte dentro de un proceso.

Frente al mencionado tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho qué:

> *"Ese auxiliar de la justicia, según lo preceptúa el artículo 46 ibídem, "(…) actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta (…)" y está facultado para "(…) realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma (…)", sin poder "(…) recibir ni disponer del derecho en litigio (…)". De manera que, todo funcionario judicial se encuentra obligado a su asignación cuando no se logra la comparecencia del demandado que deba ser notificado personalmente, en aras de garantizar su derecho a la defensa.*
> *En punto a este tópico, esta Colegiatura ha dicho: "(…) [L]os curadores ad-litem o para el pleito, (…) son defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. Se trata de (…) mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina' (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra*

aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función <u>están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma</u>, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio (…)"1. -resaltado propio-.

El artículo 135 del C.G.P. indica expresamente que la parte que alegue una nulidad deberá tener la legitimación para hacerlo, en este caso, conforme al inciso 3 del mencionado artículo, las personas afectadas por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, son los demandados Daniela Rocio Pardo Ortiz y Angelmiro Trujillo Caicedo, quienes se encuentran representados en el presente trámite por el curador ad-litem, por tanto, es procedente estudiar la nulidad alegada.

Por tal razón, el despacho procedió a revisar el expediente, encontrando que la parte actora realizó varios intentos para la debida integración al contradictorio de la parte demandada, remitiendo las notificaciones a las direcciones físicas Carrera 26 M2 #49-45 de Cali, Calle 43 # 24-40 de Cali y al correo electrónico rochy.ortizq1986@gmail.com, todas con resultado negativo, poniendo en conocimiento de esto al despacho mediante los memoriales obrantes en los archivos 05, 10 y 11 del expediente digital, por ende, mediante auto del 13 de junio de 2023 se ordenó el emplazamiento de los demandados Daniela Rocio Pardo Ortiz y Angelmiro Trujillo Caicedo al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 293 del CGP, y cumplido el término correspondiente, se nombró curador ad-litem en la providencia del 09 de octubre de 2023.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, pues se observa que la parte actora ha realizado el trámite de notificación en debida forma, aportando las pruebas necesarias para que el despacho le diera continuidad al trámite procesal.

En consecuencia, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Daniela Rocio Pardo Ortiz y Angelmiro Trujillo Caicedo a través de curador ad-litem Luis Ángel Murcia Rodríguez, quien dio contestación a la demanda, sin que existan excepciones pendientes por resolver, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención poder otorgado por la parte demandante a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. 289.126 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 23 del expediente digital.
Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación formulada por el curador ad-litem de los demandados, Luis Ángel Murcia Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 03 de octubre de 2022 (archivo electrónico 03).

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $2.285.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.
Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

---

[1] CSJ. Civil. STC7203-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 05001-22-03-000-2015-00324-01. 09 de junio de 2015.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. 289.126 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984695fbc07404763e091f96aecebcad8c15bf7120fc11aada1213a041f8b2f**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00881-00
Demandante: Master Happy S.A.S.
Demandado: Francisco Javier Jiménez Reina

El día 11 de marzo de 2024 la curadora ad-litem del demandado Francisco Javier Jiménez Reina, allega memorial contentivo de la contestación de la demanda, en el cual formula excepciones de mérito, el cual milita en el archivo 13 del expediente digital. Frente al mismo, la parte demandante a través de su apoderado judicial descorre las excepciones presentadas por la curadora ad-litem, previo a ordenar el traslado mediante auto, razón por la que se procederá con la siguiente etapa procesal procediendo a convocar a audiencia donde se adelantarán las actuaciones previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto.

En cuanto a la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, se realizará usando la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia de interrogatorio de parte en mención se realizará a través de la plataforma “Microsoft Teams” de acuerdo con la Circular PCSJC24-10 emitida el 15 de marzo de 2024. Se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7o de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem del demandado Francisco Javier Jiménez Reina y el descorre de la misma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR el día **17 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la comparecencia de las partes y sus apoderados.

TERCERO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "Microsoft Teams", **a través del siguiente link de acceso:**

Unirse a la reunión ahora

Id. de reunión: 233 624 942 526

Código de acceso: xYfDry

Asimismo, a través del siguiente enlace **se tendrá acceso al expediente para su revisión:**

01CuadernoPrincipal
02CuadernoMedidas

Se advierte que estará a cargo del apoderado judicial la comparecencia de su parte para agotar el interrogatorio de parte cuando haya lugar a ello, así como la comparecencia de los testigos que se le hayan decretado a su favor, informándoles la forma en cómo podrá acceder a la misma, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PARTE DEMANDADA:

1.2 Documentales: Decretar la práctica de las siguientes pruebas documentales solicitadas:

1.2.1 **OFICIAR** a la sociedad MASTER HAPPY S.A.S. para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue al expediente las cuentas de cobro o documentos equivalentes que sustenten el concepto cobrado al demandado Francisco Javier Jiménez Reina por gastos de honorarios de abogado de la parte demandante.

1.2.2 **OFICIAR** a la sociedad MASTER HAPPY S.A.S. para que en el término de

cinco días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue al expediente orden de compra suscrita por el demandado Francisco Javier Jiménez Reina el día dos (2) de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento supuesta del dos (2) de octubre de 2021.

C. DE OFICIO:

1.3 Interrogatorio de parte:

CITAR al representante legal de la sociedad Master Happy S.A.S. y al demandado Francisco Javier Jiménez Reina, para que absuelva interrogatorio que le formulará el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la Audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

NOVENO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si

el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331033fc4da4b0597f33696921882b2a783a8d325fa4a164fab3df2e773454f**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 760014003003-2022-00178-00
Demandante: Eliana Marcela Ramírez Hernández
Demandado: Julio Cesar Hurtado Torijano

1. En atención a que, mediante auto del 10 de octubre de 2023, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 delCódigo General del Proceso, para el día 01 de mayo de 2024, siendo este un festivo,se procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la mentada audiencia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como nueva fecha**,** el día **02 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme el protocolo adoptado por el Despacho, para lo cual se le informa el link para acceder a la audiencia:

Microsoft Teams ¿Necesita ayuda?
Unirse a la reunión ahora
Id. de reunión: 294 257 121 759
Código de acceso: 7aj4VW

Estado No. 48 de 16-04-2024

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma, deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JM

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d49fe755043ba59b151643dd40170eabb8bd1ac600d8fd193513b89eca6be**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:11 PM

Estado No. 48 de 16-04-2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 15 de abril de 2024 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali -Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera

Agencias en derecho	$380.000
Notificaciones	$22.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$402.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación:	2023-00073-00.
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandada:	Gabriela Montealegre Villota Daniela Hernández Montealegre

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaría, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $402.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Estado No. XX de 16-04-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc794e9ba014c92031c87cc44e06c69a8efbf771324f8ac80c555fe4a8294f41**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 01 de abril de 2024 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali -Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera

Agencias en derecho	$5.000.000
Inscripción medida cautelar	$145.500
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$5.145.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 2023-00096-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Luis Alfonso Poveda Romo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaría, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $5.145.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1927de2f1a9a6a73152635790cbcebf60a0784c2111ac0c81f230ba87846a46**

Documento generado en 15/04/2024 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 12 de abril de 2024 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali -Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera

Agencias en derecho	$4.758.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	$4.758.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00766-00.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Luis Eduardo Gómez Ortiz

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaría, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $4.758.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da675527646b05826b3405a61963a63acdf6d1e308c954a346260e082b2d15**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00766-00.
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Luis Eduardo Gómez Ortiz

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta expedida por los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, ITAU, DAVIVIENDA respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS EDUARDO GOMEZ ORTIZ - 14443463	Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 1472	Producto no susceptible de Embargo

*Fragmento extraído del folio 1 del archivo 05 del cuaderno de medidas previas del expediente digital.

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la persona identificada en la referencia, poseen en nuestra entidad productos Inembargables, por ésta razón no hemos podido registrar la medida.

*Fragmento extraído del folio 1 del archivo 06 del cuaderno de medidas previas del expediente digital.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vinculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
14443463	LUIS EDUARDO GOMEZ ORTIZ

*Fragmento extraído del folio 2 del archivo 07 del cuaderno de medidas previas del expediente digital.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vinculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
14443463	LUIS EDUARDO GOMEZ ORTIZ

*Fragmento extraído del folio 2 del archivo 08 del cuaderno de medidas previas del expediente digital.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LUIS EDUARDO GOMEZ ORTIZ	14443463

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los limites de inembargabilidad establecidos..

*Fragmento extraído del folio 3 del archivo 14 del cuaderno de medidas previas del expediente digital.

Así mismo, se informa que el GNB SUDAMERIS, FALABELLA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, dieron respuesta, indicando que no existe vínculo con el demandado, por lo tanto, no fue posible acatar la medida cautelar.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada las respuestas brindadas por el BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, ITAU, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE (Archivos 05 al 14 del cuaderno de medidas del expediente digital.)

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357f6ecf9927d183635507343f676bf73ccb9ce9eaabe6bc58a6adec4ba69b12**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación:	2023-00770-00.
Demandante:	Para Group Colombia Holding S.A.S.
Demandada:	Jhon Jairo Ramírez

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la parte demandada Jhon Jairo Ramírez, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado hon Jairo Ramírez en atención a que la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado.

En consecuencia, se procederá a requerir para que se aporte la evidencia de obtención del correo electrónico de la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, o de no ser posible, de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P y/o art. 393 ibidem. so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"."* [1]*-Resaltado propio-*

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación a la demandada Jhon Jairo Ramírez.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva al demandado Jhon Jairo Ramírez, a efectos de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ced1539140d04a9aa184b9a7127c1d3f764e8e8670fde8a688d1f030a3cf8**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00814-00.
Causante: Alberto Arenas Morales
Demandante: Paola Andrea Ríos Murillo

En atención a que la demandada Paola Andrea Ríos Murillo se encuentra notificada, se agregará a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda contenida en el archivo 08 del expediente digital, allegada de manera oportuna, mediante la cual se proponen excepciones de mérito, por lo que se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad al numeral 1 del artículo 443 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda presentada por la demandada Luisa María Guarín Betancourt.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Paola Andrea Ríos Murillo a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc8e2419d1aab4b76613766d2976ddc4411eb0056cbbcbad52e77049ffc613**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2024-00218-00.
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandada:	Christina Stiven Torres Riascos Yesica Zuñiga Sanchez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Sírvase aportar al plenario el contrato de prenda de vehículo sin tenencia en el que se observe la calidad de deudor del señor Christian Stiven Torres Riascos, frente al vehículo de placas **JZS785**.

2. Allegar al plenario el formulario de Registro de Ejecución donde figure la señora Yesica Zuñiga Sanchez como deudora, de conformidad al contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado con la demanda.

3. Allegar al plenario la constancia de envío de la comunicación donde se solicita a los señores Yesica Zúñiga Sanchez y Christian Stiven Torres Riascos la entrega voluntaria del vehículo de placas **JZS785**, tal como se ordena en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P No 209.392, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Estado No. 48 de 16-04-2024

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285ff4184f4e7d8c1ae9e50cde58e5df1f3e21c140fe4757fc9f93fc41ac2d0**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2024-00225-00.
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandada:	Jaime Humberto Peñuela Gómez Crisanta Huganda Palacio Arias

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Allegar al plenario el formulario de Registro de Ejecución donde figure la señora Crisanta Huganda Palacio Arias como deudora, de conformidad al contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado con la demanda.

2. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **LYQ836** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

Estado No. 48 de 16-04-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efcf061c0d8fba7d9b15122555fdf3cc8a64b28f67df10bcdec362331ffa1c7**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2024-00265-00.
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandada:	Dayana Gisela Andrade

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **LYQ036** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y T.P. 73.252, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

Estado No. 48 de 16-04-2024

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfe4438878be8d60efda79c1bfcd137a084cf44a21fcae64ee23203278ab46b**
Documento generado en 15/04/2024 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica